

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0182/2015  
La Paz, 02 de diciembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "MAX GAS" (en adelante el Taller), cursante de fs. 50 A 54 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2934/2013 de 18 de octubre de 2013, cursante de fs. 44 a 48 de obrados (en adelante RA 2934/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que cursan de fs. 1 a 24 de obrados los Informes Técnicos DRC 1260/2010 de 12 de julio de 2010, DRC 1534/2010 de 17 de agosto de 2010, DRC 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010, DRC 2119/2010 de 20 de octubre de 2010, DRC 2565/2010 de 21 de diciembre de 2010, DRC 2631/2010 de 30 de diciembre de 2010, mediante los cuales se estableció que al amparo de lo dispuesto por el artículo 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento), los Talleres de Conversión a GNV del país deberán presentar a la ANH la información mensual sobre estadísticas realizadas hasta los veinte días de cada mes, motivo por el cual y una vez analizados los referidos reportes, se constató que el Taller habría incumplido con la obligación referida concerniente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2010.

Que mediante Auto de 14 de marzo de 2012 cursante de fs. 25 a 27 de obrados, la ANH formuló cargos contra el Taller por ser presunto responsable de incumplir con la obligación establecida en el artículo 112 del Reglamento, (por no presentar la información mensual sobre estadísticas de conversiones de Gas Natural Vehicular) contravención que se encontraría prevista y sancionada por el artículo 128, inciso e) del mismo cuerpo legal. Dicho acto fue notificado el 13 de abril de 2012 tal y como consta de la diligencia de notificación cursante a fs. 28 de obrados.

Que cursante de fs. 29 y 30 de obrados, el Taller presentó el memorial de fecha 27 de abril de 2012 en cuya oportunidad y a tiempo de responder negativamente a los cargos instaurados en su contra, señaló que el Taller habría cumplido con la presentación de reportes mensuales sobre estadísticas de conversión, ya que se habrían remitido a la entidad reguladora los referidos reportes de los meses de mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2010, motivo por el cual solicitó se declare improbadado el cargo en cuestión, así como se disponga el archivo de obrados.

Que el Auto de 27 de agosto de 2013 cursante a fs. 40 de obrados, se tuvo por presente el referido memorial de 27 de abril de 2012, disponiéndose en dicha oportunidad la apertura del término de prueba de diez (10) días hábiles. Dicho acto fue notificado el 3 de septiembre de 2013 como se evidencia de la diligencia de notificación cursante a fs. 41 de obrados, habiéndose clausurado el referido término probatorio mediante Auto de 20 de septiembre de 2013 cursante a fs. 42 de obrados, acto notificado en fecha 01 de octubre de 2013 de acuerdo con la notificación cursante a fs. 43 de obrados.

Que cursa de fs. 44 a 48 de obrados la RA 2934/2013, en la cual la ANH dispuso declarar probado el cargo formulado contra el Taller por no presentar los reportes mensuales sobre conversiones, conducta tipificada y sancionada en el inciso e) del artículo 128 del

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0182/2015

La Paz, 02 de diciembre de 2015

Reglamento. Dicha Resolución Administrativa fue notificada el 25 de octubre de 2013 tal y como se evidencia de la diligencia cursante a fs. 49 de obrados.

Que cursante de fs. 50 a 54 de obrados, el Taller presentó el memorial de 8 de noviembre de 2013 mediante el cual interpuso recurso de Revocatoria en contra de la RA 2934/2013, solicitando se acepte el recurso ordenando la revocatoria total de la Resolución impugnada por ser supuestamente nula, impertinente, ilegal y causarle una supuesta indefensión.

Que mediante Auto de 3 de diciembre de 2013 cursante a fs. 60 de obrados, se admitió el merituado Recurso de Revocatoria, aperturándose un plazo probatorio de diez (10) días, notificándose el mismo en fecha 24 de abril de 2014 como consta a fs. 61 de obrados, siendo clausurado dicho término probatorio mediante Auto de 23 de mayo de 2014 cursante a fs. 62 de obrados y notificado el 12 de junio de 2014 de acuerdo con la notificación evidente a fs. 63 de obrados.

### CONSIDERANDO:

Que una vez efectuado el análisis correspondiente al caso de autos, es menester referirse a la naturaleza de la subsunción normativa efectuada por la ANH tanto en la formulación de los cargos instaurados en contra del Taller, como en lo dispuesto por la RA 2934/2013.

A este efecto, y como es evidente de los antecedentes de presente proceso administrativo sancionatorio, la ANH ha instaurado cargos en contra del Taller por el supuesto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 112 del Reglamento, es decir por no presentar la información mensual sobre estadísticas de conversiones de Gas Natural Vehicular, contravención que –a decir de la autoridad de instancia- se encontraría prevista y sancionada por el artículo 128, inciso e) de la referida norma jurídica. En ese contexto, se emitió la RA 2934/2013 en virtud de la cual se dispuso “*Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de marzo del 2012, contra el Taller (...) por No presentar los reportes mensuales sobre conversiones conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el inc. e) del Art. 128 del Reglamento (...).*”

En consecuencia y como puede verificarse, la autoridad de instancia efectuó una subsunción normativa sobre la conducta del recurrente, aplicando el plazo contenido en el artículo 112 del Reglamento a la infracción contenida en el inciso e) del artículo 128 del mismo cuerpo legal. Al respecto y a mayor entendimiento, es menester citar las disposiciones contenidas en los precitados artículos.

En ese entendido, el artículo 112 del Reglamento establece que “*La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes.*” Por su parte, el inciso e) del artículo 128 de la misma norma legal establece que “*La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas.*”

Siendo evidente que en el presente proceso administrativo sancionatorio, la autoridad de instancia aplicó en forma relacionada el plazo establecido en el artículo 112 para el cumplimiento de la obligación contenida en el inciso e) del artículo 128, es pertinente señalar que sobre el particular existen precedentes administrativos trazados por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, quien como máxima autoridad jerárquica en

2 de 4

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0182/2015

La Paz, 02 de diciembre de 2015

materia de hidrocarburos se ha pronunciado con respecto a la determinación del plazo antes mencionado y su aplicación simultánea a la obligación contenida en el precitado artículo 128 del Reglamento. En ese entendido, se han emitido (por nombrar algunas) las Resoluciones Jerárquicas RJ N° 102/2012 de 24 de diciembre de 2012, RJ N° 106/2012 de 27 de diciembre de 2012, RJ N° 108/2012 de 31 de diciembre de 2012, en virtud de las cuales determinó puntualmente que en los casos en los que la ANH haya efectuado una relación sobre el plazo señalado en el artículo 112 y la conexión de éste con el artículo 128 inciso e) del Reglamento, se deberá explicitar en los actos administrativos (Auto de Cargo y Resolución Administrativa), si la obligación precitada se sujeta al plazo del referido artículo 112 o si por el contrario se sujeta al plazo señalado en la Nota emitida por el ente regulador mediante la cual se remite a los Talleres de Conversión las correspondientes Licencias de Operación.

  
Abog. Sergio Ormeño Ascarrunz  
JEFÉ UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En esa línea, la autoridad jerárquica señaló en los referidos casos que “(...) por mandato del principio de congruencia la ANH debió explicitar tanto en el Auto de Formulación de Cargos, como en la resolución sancionatoria, la norma o el acto que estableció el plazo de cumplimiento de dicha obligación para considerarla supuestamente infringida.”, siendo que en los casos analizados por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (así como en el presente caso) se habría evidenciado que “(...) la ANH no obró de esta forma dado que la resolución sancionatoria fundó la sanción aludiendo el incumplimiento del artículo cuyo plazo considera aplicable por “analogía”, es decir el plazo de cumplimiento de obligación.”

  
Abog. Juan P. Aranida Galtan  
ABOGADO CONSULTOR-DJ-ULR  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En esa lógica, la autoridad de instancia debió fundamentar la determinación del plazo para el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso e) del artículo 128 del Reglamento, plazo que tendría su origen en la precitada Nota mediante la cual la ANH remite a cada Taller de Conversión la correspondiente Licencia de Operación, acto en el cual se le expresa al regulado el plazo con el que éste cuenta para dar cumplimiento a la obligación contenida en el merituado artículo inciso e) del 128 del Reglamento, disposición normativa que a entender del Ministerio de Hidrocarburos y Energía “(...) no establece un plazo expreso, para que en caso de inobservancia se pudiere configurar la infracción administrativa,” lo cual “no implica que la obligación pierda coerción, efectividad o punibilidad, mientras exista un establecimiento de plazo por parte de ente regulador, en forma previa al hecho que se analiza como supuesta infracción.”

  
Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad de instancia debió referirse a la determinación del plazo para el cumplimiento de la obligación cuya infracción se acusó al Taller sobre la base del criterio precedentemente expuesto. Aspecto que no se evidenció en el presente caso, toda vez que la entidad reguladora no señaló el acto fuente de la determinación de dicho plazo. Por tal motivo y siendo impertinente que ésta autoridad administrativa se pronuncie sobre la comisión o no de la infracción denunciada, corresponde que la autoridad de instancia se pronuncie con carácter previo en base a los lineamientos expresados por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía y a lo señalado en la presente Resolución Administrativa, debiendo adjuntar a los antecedentes del presente proceso la referida Nota de remisión de la Licencia de Operación del recurrente (acto en el cual se establece el plazo para que cada Taller cumpla con la obligación referida), con la finalidad de armonizar el contenido del señalado acto administrativo con lo dispuesto por la Autoridad Jerárquica.

En consecuencia y a efectos de evitar posteriores vicios y probables vulneraciones al principio de tipicidad en el presente proceso administrativo sancionatorio y, de conformidad al lineamiento trazado por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, corresponde revocar la RA 2934/2013 debiendo la autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa en la cual asuma los criterios aquí expuestos con carácter previo a pronunciarse sobre el fondo del presente caso.

3 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0182/2015  
La Paz, 02 de diciembre de 2015

CONSIDERANDO:

  
Abog. Sergio Orinella Ascotanz  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS-DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

  
Abog. Juan P. Aranda Galvan  
ABOGADO CONSULTOR-DJ-ULR  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ÚNICO.- Revocar en su totalidad la Resolución Administrativa ANH N° 2934/2013 de 18 de octubre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la Autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad expuestos en el presente Acto Administrativo.

Notifíquese mediante cédula.

  
Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS